



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.- INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2021-00214-00

I - Asunto

Procede el despacho a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por RAMIRO TRUJILLO GÓMEZ contra la resolución administrativa adiada el 9 de marzo de 2021, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Carácter Policivo de Bogotá, dentro de la medida de protección No. 189-18.

II - Antecedentes

1. De la medida de protección

1.1. La señora LUZ MARINA CHACÓN LÓPEZ solicitó medida de protección el día 24 de agosto de 2018, contra RAMIRO TRUJILLO GÓMEZ ante la Comisaria Tercera de Familia de Carácter Policivo de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como agresiones físicas, verbales y psicológicas en su contra por parte de su compañero (p. 2).

1.2. Por auto de 27 del mismo mes y año, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pp. 20-21).

1.3. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2018, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la denunciante (pp. 38-49).

2. Del incumplimiento a la medida de protección.

El día 17 de junio de 2020, la señora LUZ MARINA CHACÓN LÓPEZ inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra RAMIRO TRUJILLO GÓMEZ por nuevos hechos de agresiones de orden físico, verbal y psicológico (p. 83, cuaderno primer incidente).

2.1. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (p. 99, cuaderno primer incidente).

2.2. En audiencia de Instrucción y juzgamiento del 23 de julio de 2020, la Comisaria de Familia luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de RAMIRO TRUJILLO GÓMEZ, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiendo al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida, y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (pp. 117-123, cuaderno primer incidente).

2.3. La decisión anterior fue confirmada por este despacho judicial mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2020 (pp. 148-155, expediente digital).

3. Del incidente de levantamiento de la medida de protección.

3.1. Mediante solicitud radicada el 28 de octubre de 2020, el señor RAMIRO TRUJILLO GÓMEZ acudió a la Comisaria Tercera de Familia de Carácter Policivo de Bogotá con el fin de solicitar el levantamiento de la medida de protección de desalojo (pp. 160-164, expediente digital).

3.2. Por medio de auto de 29 de octubre de 2020 la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (pp. 170-171, expediente digital).

3.3. En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto y valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaria de Familia resolvió negar el levantamiento de la medida de protección, razón por la cual inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (pp. 239 a 30, expediente digital).

Para resolver los argumentos del impugnante que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III. Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: “Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaria Tercera de Familia de Carácter Policivo de Bogotá de la decisión de fondo, el incidentante RAMIRO TRUJILLO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación, en los siguientes términos: “(...) se echa de menos la motivación de la decisión de la comisaria de familia (...) el sustento jurídico y de hecho en la cual cimienta su decisión, pues solo se tiene que el despacho se limitó a hacer un recuento de algunas de las pruebas y emitiendo una decisión en contra de las pretensiones de mi representado (...) este apoderado echa de menos en estudio y referencia en lo que tiene que ver con la certificación allegada con la solicitud y que se encuentra visible a folio 116 del expediente, en la que se tiene que el representante legal de la propiedad horizontal (...) informa que el apartamento de la dirección CARRERA 4 N 24-37, TORRE B, APTO 1703, se encuentra deshabitado desde el 24 de Agosto del 2020 y hasta la fecha de expedición de la certificación que se expide a los 8 días del mes de Octubre de 2020, prueba documental esta que acredita los hechos de la solicitud de cancelación de la medida de protección objeto de estas diligencias. Así mismo, en el breve relato que hace el despacho en la audiencia de decisión de fondo ni siquiera menciona la petición que hace este apoderado, mediante radicado de fecha primero de marzo de 2021, visible a folio 169 del expediente, en el cual solicita la ampliación de la visita ordenada por este despacho al bien inmueble (...) la cual tenía como objetivo la verificación por parte de la comisaria de lo que incluso dijo en diligencia del 25 de febrero de 2021, la misma señora CHACON LOPEZ es decir, que este

apartamento era de su propiedad y se encontraba deshabitado (...) en la entrevista psicológica realizada por este despacho (...) a la señora LUZ MARINA CHACON LOPEZ se hace el menor esfuerzo por parte de este despacho de indagar si existieron nuevos hechos de violencia ejercidos por el señor TRUJILLO en contra de la señora LUZ MARINA CHACON LOPEZ, siendo este como lo ha [dicho] el despacho reiteradamente uno de los ejes por donde debe girar esta discusión, se basa la entrevista en meras ideas y expectativas de la señora CHACON, un ejemplo claro de ello, no siendo el único es la pregunta que se hace en la página cinco en la que textualmente se pregunta '¿Cómo cree sería el comportamiento del señor al volver a la casa?' en otra de las preguntas la entrevistadora interroga a la señora CHACON '¿Cuándo fue la última vez que tuvo contacto con el señor RAMIRO?', a lo cual contesta 'yo nunca he podido conversar con él, él me decía no tengo nada que conversar con usted', resulta evidente que se cesó por parte de mi prohijado cualquier acción o amenaza en contra de la señora CHACON, pues esta admite que no se han vuelto [a] hablar y que es el señor RAMIRO quien evadía cualquier acción o mejor cualquier interacción entre ellos, lo que deja claro que es el señor RAMIRO TRUJILLO quien por voluntad propia ha abandonado cualquier acción de violencia contra la señora CHACON. En la página 4 de la entrevista psicológica la entrevistadora pregunta a la señora LUZ MARINA CHACON LOPEZ que si sabe el motivo por el que fue citada (...) y ella indica (...) que el señor RAMIRO quiere volver a su apartamento y ella no acepta esta situación, lo cual deja ver que su no aceptación parte es de su voluntariedad y no el acudir a las razones de hecho y de derecho, bajo los cuales se debe sustentar la medida de protección, aunado a ello (...) es claro que la señora CHACON se refiere a hechos pasados (...) mal se podría pensar entonces o concluir que (...) agresiones físicas o de otra índole han sido acaecidas después de ordenadas las medidas de protección. Se podría pensar que si el señor RAMIRO TRUJILLO GOMEZ hubiese sido sometido a la misma entrevista psicológica, se tendrían razones más que suficientes para aceptar el levantamiento de las medidas de protección en contra suya (...) puesto que éste después del desalojo sufrido no ha tenido una residencia fija, muchas veces ha tenido que vivir de la caridad de su grupo familiar y social, por último (...) al omitir el despacho la solicitud de inspección al otro inmueble otrora mencionado, no se pudo llegar a concluir lo que en derecho correspondería que es fijar una residencia temporal para cada uno de los cónyuges (...)"

2. Del caso concreto.

En el asunto *sub examine* se extrae que, si bien a través de decisión proferida el 7 de septiembre de 2018 la Comisaria de Familia ordenó al señor RAMIRO TRUJILLO GÓMEZ el desalojo inmediato del inmueble que compartía con la señora LUZ MARINA CHACÓN LÓPEZ, en octubre de ese mismo año la denunciante nuevamente permitió que el incidentante regresara al domicilio que tenían en común, como se advierte en el informe de seguimiento / entrevista interventiva efectuada el 30 de enero de 2019 (pp. 71-72, expediente digital).

Ahora bien, a mediados del año pasado se presentó el primer incidente por el incumplimiento de la medida de protección como quiera que el accionado perpetró nuevos hechos de violencia física, verbal y psicológica contra la señora LUZ MARINA CHACÓN LÓPEZ, que generaron una incapacidad médico legal definitiva de diez (10) días, según informe pericial practicado el 17 de junio de 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, motivo por el cual la autoridad administrativa sancionó con multa al hoy impugnante, decisión que fue confirmada por este despacho judicial el 13 de agosto de 2020.

No obstante lo anterior, a escasos dos (2) meses de la decisión que confirmó este operador judicial el incidentante ahora pretende, a través de un defensor público, que se levante la medida de desalojo pretermitiendo que de los antecedentes presentados en la medida de protección y en el primer incidente no queda duda que el señor TRUJILLO GÓMEZ ha sido un agresor permanente y no se encuentra acreditado que las circunstancias hayan variado para la víctima.

En este sentido, el apelante manifiesta que el accionado ha cumplido con lo ordenado por la autoridad administrativa “*en el auto de fecha 7 de septiembre de 2018, no ha vuelto a propiciar ningún hecho de violencia contra ningún miembro de su grupo familiar*”.

De igual forma señaló que el domicilio que compartían con su esposa y del cual fue desalojado “*se encuentra deshabitado desde la fecha 24 de agosto*” y que por consiguiente la orden impartida en la medida de protección “*ya pierde su finalidad, pues por sustracción de materia ya no habría convivencia con ninguno de los miembros de la familia, ni amenaza para ninguno de ellos*”.

La Comisaria de Familia cuestionada, una vez practicada las pruebas que se decretaron en el trámite administrativo en la decisión objeto de alzado consideró que, a su juicio, “*no se ha demostrado que las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas se hayan superado*”, fallo que fue impugnado por el defensor en atención a que consideró que el juzgado no tuvo en cuenta la prueba documental arrimada al expediente que demuestra que el inmueble en el que cohabitaban las partes se encuentra desocupado, la pretermisión de la visita que solicitó al apartamento 406, ubicado en la calle 21 No. 8-11, de la ciudad de Bogotá, y la indebida valoración de la entrevista realizada a la incidentada.

Sobre el particular, resulta necesario resaltar que si bien es cierto la argumentación expuesta por la *a quo* para desestimar la solicitud del señor Trujillo Gómez resulta insuficiente no lo es menos que de las pruebas decretadas y practicadas en la instancia respectiva, no se advierte que la violencia que ocasionó el desalojo haya desaparecido como lo sentenció la autoridad administrativa.

En efecto, de la medida de protección y del primer incidente se logra inferir que desde hace mucho tiempo entre las partes se han venido presentado durante su convivencia actos que han generado violencia doméstica que obligaron a la Comisaria de Familia expulsar del domicilio común al incidentante y que al momento de llevarse a cabo la solicitud de levantamiento de la sanción hayan desaparecido la causa que generó la medida en mención.

Por lo anterior, este operador judicial considera acertada la conclusión expresada por en el fallo atacado, al señalar que *“la razón fundante del presente incidente, es demostrar la superación de los hechos de violencia intrafamiliar conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 3 del Decreto 4799 de 2011”*, hechos que no se encuentran superados y que por consiguiente la medida de protección debe permanecer.

En esta línea de pensamiento, resulta acreditado en el expediente que no obstante la certificación expedida el 8 de octubre de 2020 por el representante legal del Conjunto Residencial Torres Blancas, en la cual indicó que a esa fecha el inmueble se encuentra desocupado, del informe de la visita domiciliaria realizado por la autoridad administrativa y de la caracterización de la familia practicado en el domicilio común que compartían las partes en conflicto, esto es, el apartamento 1703 de la carrera 4ª No. 24-37, torre B, se encontró que el mismo se encuentra habitado por la misma señora LUZ MARINA CHACÓN LÓPEZ, evidencias que se encuentran referenciadas en los numerales 3) y 12), respectivamente, del acápite denominado *“acervo probatorio”* del fallo apelado.

De igual forma, y a pesar que en el mismo informe presentado por la trabajadora social de la Comisaria de Familia señaló que no resultaba suficiente con una sola visita determinar si la señora Luz Marina se encontraba pernoctando en el apartamento deberá señalarse que la prueba testimonial que solicitó el impugnante para demostrar el hecho en cuestión no se practicó debido a la renuncia que el mismo defensor público solicitó de sus testigos en la audiencia respectiva.

Por otra parte, de la entrevista psicológica efectuada a la señora CHACÓN LÓPEZ, se logró establecer que la misma estaba encaminada a *“corroborar los hechos de la solicitud de levantamiento de la medida de protección, establecer vínculo, factores de riesgo y de protección”*, y de la cual se extrae, respecto del agresor, que *“No se percibe un vínculo cercano, (...)”*, y que hasta el momento TRUJILLO GÓMEZ no ha ejecutado

acciones tendientes a resarcir el daño físico y emocional causado a su consorte y madre de su hija, ni ha recurrido a un acercamiento pacífico o conciliador para resolver las diferencias existentes.

Así las cosas, y como quiera que la medida de protección de desalojo busca garantizar el derecho de la víctima a vivir en un entorno de paz y libre de agresiones, se estima que la autoridad administrativa con su negativa optó por salvaguardar los derechos fundamentales de la adulta mayor LUZ MARINA CHACÓN LÓPEZ en su condición de sujeto con especial protección constitucional.

En este orden, es preciso resaltar que según los lineamientos invocados por la Corte Constitucional sobre el tema de prevención de la violencia contra la mujer y la perspectiva de género, “(...) en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia**”.²

Ahora bien, se observa que entre las partes existe una controversia respecto al apartamento 403 que hace parte de la sociedad conyugal, sin embargo resulta extraño, por decir lo menos, que desde el año 2018 la señora ha manifestado en estas diligencias que “se está adelantando el problema de divorcio” y el señor TRUJILLO GÓMEZ “está esperando a que lo notifiquen”, pero esta situación no permite establecer *per se* que mientras se dirima el conflicto hayan desaparecido las causas que generó la medida de protección, al margen si la señora tiene otro inmueble de su propiedad, desocupado o no, toda vez que el desalojo se ordenó del domicilio conyugal que al parecer aún ocupa la señora, razón por la cual resulta improcedente la solicitud del recurrente, según el cual, a través de estas diligencias se pueda “fijar una residencia temporal para cada uno de los cónyuges (...)”.

Así las cosas, este despacho considera que la actividad desplegada por la Comisaria Tercera de Familia de Carácter Policivo de Bogotá, se ajusta a los principios

2. Sentencia T-338 de 22 de agosto de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues el operador judicial encuentra que de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa no se logró evidenciar que desaparecieron las circunstancias que motivaron la medida de protección en cuestión.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido el 9 de marzo de 2021 por la Comisaria Tercera de Familia de Carácter Policivo de Bogotá, en el trámite de incidente de levantamiento de la Medida de Protección No. 189-18 instaurada por LUZ MARINA CHACÓN LÓPEZ contra RAMIRO TRUJILLO GÓMEZ.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez